"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
29 SEP 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1103 -2010-A/MPP
San Miguel de Piura, 27 de setiembre de 2010

Vistos, los expedientes 0034973-02-01 de fecha 24 de mayo de 2010 y 0024615 de fecha 25 de junio de 2010, presentados por el servidor municipal Julio Alberto Chiroque Chorres, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía Nº 855-2009-A/MPP de fecha 14 de agosto de 2009, se aperturó procedimiento administrativo disciplinario al señor Julio Alberto Chiroque Chorres, por la presunta comisión de faltas administrativas tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía Nº 654-2010-A/MPP de fecha 17 de mayo de 2010, se sancionó con suspensión sin goce de remuneraciones por 10 días al servidor municipal Julio Alberto Chiroque Chorres;

Que, a través del expediente Nº 0034973-02-01 de fecha 24 de mayo de 2010, el señor Julio Alberto Chiroque Chorres interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía Nº 654-2010-A/MPP;

Que, mediante expediente número 34973-03-01 de fecha 24 de mayo de 2010, el señor Julio Alberto Chiroque Chorres presenta solicitud con atención a la Jefe de la Oficina de Personal, indicando que *"en su calidad de funcionario de confianza en el cargo de jefe de Oficina de Personal es su deber laboral proteger la investidura jurídica de la titular de la entidad en tanto en su calidad de abogada debe constatar si la R.A. Nº 654-2010-A/MPP se ajusta o no a la normatividad vigente"*;

Con expediente 34973-04-01 de fecha 26 de mayo de 2010, el recurrente presenta *"ampliación"* para que se agregue a su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía Nº 654-2010-A/MPP. Además, con expediente 34973-05-01 de fecha 01 de junio de 2010, el señor Julio Alberto Chiroque Chorres presenta: *"II Ampliatorio a Expediente 34973 al amparo al numeral 89.2 del art. 89º Ley 27444 dentro del plazo del recurso de reconsideración de conformidad a ley"* (Sic)

Que, a través de la Resolución de Alcaldía Nº 801-2010-A/MPP de fecha 18 de junio de 2010, en su Artículo Tercero estableció: *"Dar por concluida, a partir de la fecha, la encargatura del servidor Municipal Julio Chiroque Chorres como Jefe de la Oficina de Deporte y Recreación"*, asimismo en su artículo quinto se resuelve poner al mencionado servidor a disposición de la Oficina de Personal.

Además, a través del expediente 0024437 de fecha 24 de junio de 2010, el señor Julio Alberto Chiroque Chorres presenta un documento en donde indica lo siguiente: *"Denunciar ante su Despacho a Gerente Municipal y Presidente Comisión Especial Procesos Administrativos (...)"* (Sic)

Que, mediante expedientes Nº 0024615 de fecha 25 de junio de 2010, el señor Julio Alberto Chiroque Chorres interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía Nº 801-2010-A/MPP, al considerar que dicho acto administrativo afecta sus derechos constitucionales;

Que, a través del expediente N° 0025172 de fecha 01 de julio de 2010, el recurrente señala: *"En su calidad de abogada y responsable del Sistema de Personal de la Municipalidad Provincial de Piura como así mismo funcionaria de confianza que tiene como compromiso de lealtad proteger la investidura de la Alcaldesa solicitar urgentemente que meritúe si la R. A N° 801-2010-A/MPP se ajusta o no a la normatividad vigente"*.

Que, a través del expediente N° 0026585 de fecha 10 de julio de 2010, el señor Julio Alberto Chiroque Chorres acude a esta instancia a fin de: *"denunciar ante su Despacho de Alcaldía que el Gerente Municipal – Presidente de CEPA, Gerente de Asesoría Jurídica y Jefe de Oficina de Secretaría General, vienen incumiendo en ilegalidad manifiesta en contra de sus derechos y honor laboral"*

Que, mediante expediente N° 34973-06-01 de fecha 12 julio de 2010, presenta escrito señalando lo siguiente: *"Denunciar ante Despacho de Alcaldía a Gerente de Asesoría Jurídica que bajo ilegalidad manifiesta por el hecho de haber resuelto anti juridicamente los expedientes N° 34973-09 y 24437-24615 del 2010 con un solo Informe N° 1014-2010-GAJ/MPP siendo cada una de las impugnaciones de un origen jurídico diferente (...)"* (Sic);

Asimismo, con expediente N° 34973-07-01 de fecha 13 de julio de 2010, el señor Julio Alberto Chiroque Chorres presenta documento indicando lo siguiente: *"Señora Alcaldesa de la Municipalidad de Piura invocarle encarecidamente bajo el imperio de la ley no permita que en Oficina de Secretaría General se convalide la ilegalidad manifiesta de redactarse Resolución de Alcaldía que contrarie el debido proceso, al derecho de la defensa, contra derechos consagrados por la Constitución y el Honor"*

Que, mediante expediente N° 0027432 de fecha 16 de julio de 2010, el señor Julio Alberto Chiroque Chorres presenta un escrito en el que indica: *"Alertar a Señora Alcaldesa de la Municipalidad de Piura, que sus funcionarios: Gerente Municipal, Gerente de Asesoría Jurídica y Jefe Oficina de Secretaría General, vienen actuando bajo ilegalidad manifiesta (...)"*

Que, con expediente N° 34973-08-01 de fecha 16 de julio de 2010, el recurrente solicita *"se inserte al expediente 34973 lo que se adjunta (Exp. N° 27432 remitido al Despacho de Alcaldía, para conocimiento de la Oficina de Secretaría General"*, manifestando que se viene realizando una persecución en contra de su persona;

Que, el señor Chiroque Chorres mediante expediente N° 34973-09-01 de fecha 22 de julio de 2010, presenta un escrito en el que indica como sumilla: *"De conformidad con el Debido Proceso, juridicamente remitir la Única Forma de resolver expedientes N° 34973-2009 y 24437-24615 del 2010"* (Sic)

Que, mediante expediente N° 0034973-10-01 de fecha 05 de agosto de 2010, el recurrente indica: *"bajo los efectos del Art. 173° D. S N° 005-90-PCM se emite Resolución de Alcaldía de PRESCRIPCIÓN DE LA R.A N° 855-2009-A/MPP y R.A N° 654-2010-A/MPP en respeto irrestricto al debido proceso y al derecho a la defensa"*.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual ho confrontado
29 SEP 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
SECRETARIO INTERNO

Que, de la revisión del recurso de reconsideración formulado contra la Resolución de Alcaldía N° 654-2010-A/MPP, se advierte que el recurrente hace alusión a un punto específico, el cual versa en el hecho que la Comisión Especial de Procesos Administrativos no ha tomado en cuenta sus descargos; ya que la mencionada Comisión alega que el servidor presentó sus descargos el 24 de agosto de 2009, sin tener en consideración que en realidad fueron presentados el 21 de agosto de 2009. Además, afirma que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica y la Oficina de Secretaría General deben abstenerse de pronunciarse en relación a su recurso de reconsideración, en mérito a lo dispuesto en los artículos 88° y 89° de la Ley N° 27444;

Que, de los actuados se advierte que la Resolución de Alcaldía N° 855-2009-A/MPP fue notificada el día 15 de agosto de 2009, a partir de esa fecha, conforme se había indicado en la mencionada Resolución, el recurrente debía formular sus descargos en el plazo de cinco días hábiles. Conforme se advierte del Sistema Integral de Gestión de Expedientes y del cargo anexo al expediente (folios 163) el recurrente presentó sus descargos el día 21 de agosto de 2009 (expediente de registro N° 0034973) y no el 24 de agosto como señala la Comisión Especial de Procesos Administrativos; por lo tanto correspondía valorar los descargos presentados. En ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso en ese extremo, admitiéndose a trámite el recurso considerando los descargos presentados por el servidor municipal Julio Alberto Chiroque Chorres;

En relación a la abstención a la que hace referencia el recurrente en los diversos escritos presentados, en principio hay que precisar que el recurso de reconsideración interpuesto no puede ser resuelto por la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos, toda vez que los recursos de reconsideración contra Resoluciones de Alcaldía son resueltos por el mismo órgano que emitió el acto administrativo, es decir el Despacho de Alcaldía; ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208° de la Ley N° 27444. Por lo tanto, la solicitud de abstención del Gerente Municipal, del Gerente de Asesoría Jurídica y de la Jefa de la Oficina de Secretaría General son improcedentes, por no estar inmersos en las causales establecidas en el artículo 88° de la Ley N° 27444, ya que no han participado en el procedimiento sancionador; con mayor razón si su función se limita al visado de las Resoluciones, lo cual se efectúa en mérito a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones;

Conforme se ha señalado líneas arriba, se deben considerar los descargos presentados por el recurrente, no obstante es necesario precisar que en el tercer considerando de la Resolución de Alcaldía N° 654-2010-A/MPP sí se hace mención a ellos.

Dicho esto, corresponde realizar el análisis sobre el fondo. Al realizar el análisis sobre el fondo, se concluye que está debidamente comprobado que en el caso del trabajador nombrado Valentín Valladares, en el día que suscitaron los hechos cuando la prensa encontró a los trabajadores municipales en un Bar Cantina de esta ciudad, era en el horario de trabajo; habiendo abandonado su centro de labores tal como lo informa la Unidad de Procesos Técnicos; comprobándose que el mencionado trabajador salió de las instalaciones con papeleta de comisión de servicios;

Además, se aprecia que el mismo día que se suscitaron los hechos, es decir el 24 de febrero de 2009, al constituirse a la Oficina donde laboran no se encontraron las tarjetas de control, pero al día siguiente que retornaron se encontró que la tarjeta del señor Valentín Valladares Córdova tenía una anotación que decía *"A cuenta de vacaciones"*; sin embargo, la anotación se desvirtúa al no existir papeleta en la Oficina de Personal que consigne la versión expuesta en la Tarjeta de Control, pues este procedimiento debió realizarse ante la Oficina de Personal. En ese sentido, al no constar dicho trámite en la Oficina de Personal, implica que se ha faltado a la verdad;

La situación descrita contraviene lo dispuesto en el artículo 128° del Decreto Legislativo N° 276 que prescribe: *"Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes"*;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
29 SEP 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

Asimismo, el hecho de alterar, retirar o hacer desaparecer la tarjeta de control o parte diario, origina una falta de carácter disciplinario que según su gravedad puede ser sancionada con cese temporal o destitución, previo proceso disciplinario; tal como lo dispone el artículo 43º del Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Servidores Municipales, aprobado con Resolución de Alcaldía Nº 008-96-A/MPP;

Cabe precisar que el hecho de no encontrar las tarjetas de control en el lugar donde permanecen y no haber comprobado que se ha realizado el trámite respectivo ante la Oficina de Personal para solicitar un día de descanso a cuenta de vacaciones, son actos que el Jefe de la Oficina debió tener en cuenta y llamar la atención a los trabajadores, además de dar cuenta a su superior jerárquico y a la Oficina de Personal;

En ese sentido, el recurrente en su calidad de Jefe de la Oficina de Deporte y Recreación debía llevar un control de todo su personal; además cuando sucedieron los hechos debió llamar la atención a los trabajadores involucrados que fueron encontrados in fraganti y dar a conocer a sus superiores. Sin embargo, este acto no fue realizado por el Jefe de los trabajadores, inobservando lo dispuesto en el Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Servidores Municipales en cuyo artículo 5º establece: *"El control de asistencia y permanencia en el lugar de trabajo del personal a su cargo, es responsabilidad del jefe inmediato, sin excluir lo que corresponda al trabajador"*. En ese contexto, al no tomar las medidas correspondientes, omitió realizar actos propios de sus funciones;

Que, mediante expediente Nº 0010836 de fecha 06 de marzo de 2010, el recurrente da a conocer que el día que sucedieron los hechos a horas 8:30 a.m se apersonó el servidor municipal Valentín Valladares solicitando permiso a cuenta de vacaciones, sin registrar hora de entrada en la tarjeta de control; sin embargo, la falta de registro de asistencia tampoco fue dada a conocer por el Jefe; es más en la papeleta de salida debió tener en cuenta cuál fue la hora de ingreso del trabajador a su centro de labores. En este caso tampoco existe parte del Jefe dando a conocer el registro de asistencia del trabajador;

Además, se advierte que el funcionario tampoco observó lo dispuesto en el Título IV del Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Servidores Municipales que establece: *"Que las Direcciones, Divisiones y demás servidores que tengan personal a su cargo, así como organismos sindicales, colaboran con la Dirección de Personal en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento"*; disposición que es concordante con el Manual de Organización y Funciones que en el ítem 13.2. En consecuencia, el servidor municipal Julio Alberto Chiroque Chorres tiene responsabilidad al no tener haber tenido en cuenta el Reglamento de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los servidores, estando contenida su responsabilidad en el artículo 128º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Nº 1014-2010-GAJ/MPP de fecha 02 de julio de 2010, opina que se declare fundado el recurso de reconsideración en el extremo de considerar que los descargos formulados por el servidor Julio Alberto Chiroque Chorres fueron presentados dentro del plazo establecido en la Resolución de Alcaldía Nº 855-2009-A/MPP, al haber sido recepcionados el 21 de agosto de 2009. En relación al fondo del asunto, opina que se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor municipal Julio Alberto Chiroque Chorres contra la Resolución de Alcaldía Nº 654-2010-A/MPP, así como dar por agotada la vía administrativa;

Que, mediante Memorando Nº 325-2010-A/MPP, el Despacho de Alcaldía solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica que precise la opinión legal vertida en el Informe Nº 1014-2010-GAJ/MPP, ya que es necesario se pronuncie respecto al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio Alberto Chiroque Chorres contra la Resolución de Alcaldía Nº 801-2010-A/MPP;

Asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Nº 1350-2010-GAJ/MPP de fecha 02 de setiembre de 2010, indica que luego de la evaluación de los diversos escritos presentados por el señor Julio Alberto Chiroque Chorres, se ha verificado que tienen el mismo contenido del recurso

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
29 SEP 2010
Yrma Sobrino Barrientos
FAA Nº 762 - 2008 - A/MMP

de reconsideración presentado por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía Nº 654-2010-A/MPP, respecto a las cuales se ha emitido pronunciamiento a través del Informe mencionado en el considerando precedente. Además amplía su opinión en el sentido que debe declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio Alberto Chiroque Chorres contra la Resolución de Alcaldía Nº 801-2010-A/MPP, toda vez que no se pude cuestionar el término de la designación en el cargo de confianza, por cuanto es facultad de la Titular del Pliego designar a sus funcionarios; resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 77º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa[1];

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 20° inciso 6) la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor municipal Julio Alberto Chiroque Chorres, en el extremo de considerar que los descargos formulados en el marco del procedimiento administrativo instaurado con la Resolución Nº 855-2009-A/MPP fueron presentado dentro del plazo legal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor municipal Julio Alberto Chiroque Chorres contra la Resolución de Alcaldía Nº 654-2010-A/MPP de fecha 17 de mayo de 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Julio Alberto Chiroque Chorres contra la Resolución de Alcaldía Nº 801-2010-A/MPP de fecha 18 de junio de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese al señor Julio Alberto Chiroque Chorres; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Comisión Especial de Procesos Administrativos, Oficina de Personal y a la Unidad de Procesos Técnicos, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Municipalidad Provincial de Piura
Mónica Zapata de Castagnin
REGALADA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
29 SEP 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A Nº 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTER

[1] Artículo 77º.- "(...) Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera concluye su relación con el Estado".